



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1417-2022  
LIMA**

**EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL NO SE SUSPENDE POR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL DECRETO DE URGENCIA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19**

**Sumilla.** En atención al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en los Expedientes números 03580-2021-HC/TC y 00985-2022-PHC/TC, los plazos de prescripción no pueden ser suspendidos por resoluciones administrativas derivadas del Decreto de Urgencia, pues carecen de la normatividad con rango de ley sobre prescripción.

Por tanto, en el presente caso, contabilizado el plazo extraordinario desde la comisión de los hechos, a la actualidad este operó. Con lo cual se ratifica la decisión de la Sala Penal Superior respecto a la prescripción de oficio de la acción penal.

Lima, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el procurador público de la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** contra la resolución del once de marzo de dos mil veintidós (folio 44), emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Mediante dicha resolución se declaró fundada de oficio la excepción de prescripción a favor de Lucas Cachay Huamán en el proceso que se le siguió por el delito de terrorismo con agravantes, en perjuicio del estado; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO**

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del



ordenamiento procesal peruano<sup>1</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331 C de PP) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

## SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. En la acusación fiscal, se atribuyeron los siguientes hechos a **Lucas Cachay Huamán**:

### Con relación al Expediente N.º 497-2003

Se le imputó ser mando político de la organización terrorista Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (en adelante MRTA). Su responsabilidad se sustentó en la sindicación de su coprocesado Max Henry Rodríguez quien señaló haber sido captado cuando cursaba el cuarto año de secundaria en el colegio de Tarapoto y en setiembre de 1987 asistió como integrante del MRTA a un mitin efectuado en la plaza Dos de Mayo de Lima, donde se dio cuenta y observó que **Cachay Huamán**, camarada Viejo, era uno de los que encabezaba tal acto. Agregó que, en diciembre en 1987, Cachay Huamán lo llamó para reunirse en el distrito de San Miguel - Lima, conjuntamente con Víctor Polay Campos, logrando formar el denominado ejército revolucionario y cuando el mismo inició la lucha, el declarante se desempeñaba como soldado y como seguridad del antes nombrado.

Asimismo, Max Henry Rodríguez sostuvo que en noviembre de 1988 Cachay Huamán y Polay Campos lo nombraron como mando político de Tarapoto, y en tal condición se encargó de recabar 24 cupos de dinero, los que entregó a Cachay Huamán y cuyo destino era la compra de medicinas y otros objetos para el partido. Además, como mando político, Cachay Huamán tenía la posesión de diversos armamentos escondidos en el domicilio del Gringo Briones los cuales eran entregados solo a quienes Cachay Huamán designaba.

Henry Rodríguez refirió igualmente que era integrante de la organización terrorista Túpac Amaru desde 1987 donde recibió charlas sobre la política de la unidad popular democrática con la finalidad de adiestrar gente para formar masas de grupos subversivos, conversaciones que estuvieron a cargo de Cachay Huamán, a quien se le encomendó financiar y proporcionar dinero a sus co acusados para la

---

<sup>1</sup> Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



manutención y desarrollo de las actividades de dicha organización terrorista.

En lo relativo al Expediente acumulado N.º 72-2004

Cachay Huamán fue mando político del MRTA y responsable político de la región San Martín donde asumió la presidencia del denominado Frente de Defensa de los Pueblos del Departamento de San Martín, organismo de fachada, en el cual desempeñó a su vez un cargo dirigenal lo que se corroboró con la manifestación de Pedro Carranza Ugás, quien era el encargado de coordinar las acciones subversivas en las ciudades de Bagua, Amazonas y Cajamarca con los altos mandos.

Además, Cachay Huamán se encargó de realizar coordinaciones con el terrorista Javier Tuanama Valera -responsable militar del MRTA-, preparó entrevistas entre miembros de la mismas y otros dirigentes y facilitó la entrevista de Esteban Ocampo, encargado de la Dirección Nacional de Política y Relaciones Exteriores del MRTA, con Juvencio Tapullima Paima.

También Cachay Huamán realizó variadas actividades a favor del MRTA en 1989 conjuntamente con otros miembros de la organización terrorista y fue uno de las personas responsables de difundir la ideología de MRTA, conforme lo corroboró Luis Alberto Rodríguez Santillán al referir que Cachay Huamán le proporcionó folletos que contenía los lineamientos del grupo subversivo.

Aunado a ello, en la resolución del 17 de enero de 2019, la Sala Penal Superior al efectuar el control de la acusación precisó que los hechos imputados a Cachay Huamán se encuentran dentro del período **1987 a 1990**, en su condición de mando político de la organización terrorista MRTA, siendo su responsabilidad la de convocar mítines en la provincia de Tarapoto, en dicho lapso y juntamente con Polay Campos logró formar parte el Ejército Revolucionario, dedicándose a extorsionar a empresarios para la adquisición de medicamentos y otros insumos para sus insurgentes, encargándose también de financiar y proporcionar dinero a sus co imputados para la manutención y desarrollo de las actividades de la organización terrorista en cuestión.

**2.2.** Se acusó a Lucas Cachay Huamán por el delito de terrorismo sancionado en los artículos 288-A y 288-B, literal a del Código Penal de 1924, modificado por la Ley N.º 24953 (vigente al momento de la comisión de los hechos).

**2.3.** Durante las sesiones de juicio oral en marzo de 2022, el procurador público solicitó que se resuelva su pedido de suspensión de los plazos de prescripción por el pedido de extradición activa con el gobierno de Canadá. Al respecto, la Sala Penal Superior previo a resolver su pedido, advirtió que el plazo de prescripción extraordinaria había operado el 30 de



abril del 2021. De forma que, mediante la resolución del 11 de marzo de 2022 resolvió que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre el pedido del procurador público y declaró prescrita la acción penal ejercitada en contra de Cachay Huamán por el delito de terrorismo con agravantes.

Esta decisión fue cuestionada por el procurador público mediante recurso de nulidad fundamentado dentro del plazo legal de diez días y cuyos agravios se detallan a continuación.

### **TERCERO. AGRAVIOS DEL RECURRENTE**

El procurador público de la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** en su recurso de nulidad sostuvo como agravio central que la acción penal ejercitada en contra de Lucas Cachay Huamán sigue vigente y la Sala Penal Superior no contabilizó correctamente los plazos de suspensión de la prescripción por la pandemia del Covid-19. De forma que, del 1 al 28 de febrero del 2021, no debió computarse para dichos plazos.

### **CUARTO. DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**

En el Dictamen N.º 784-2022-MP-FN-1ºFSP, el fiscal supremo en lo penal estimó que el plazo extraordinario de prescripción de treinta años ha operado en exceso, aun descontándose la suspensión de los plazos procesales establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Por tal razón opinó que se declare **no haber nulidad** en la resolución que de oficio declaró extinta la acción penal ejercida en contra de Lucas Cachay Huamán.

### **QUINTO. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

**5.1.** La prescripción es un medio técnico de defensa que en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Fundamento jurídico N.º 5, del Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116.



**5.2.** Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*<sup>3</sup>, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo<sup>4</sup>.

**5.3.** Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

**5.4.** El inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción, entre otras instituciones, produce los efectos de cosa juzgada.

#### **SEXTO. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

**6.1.** De conformidad con los fundamentos jurídicos anotados, en observancia de la garantía constitucional del plazo razonable y atención a los agravios formulados por el recurrente se verificará el cumplimiento del plazo de prescripción.

**6.2.** Al respecto, se tiene que los ilícitos penales comprendidos en la presente causa atribuidos al procesado, se encuentran previstos en los artículos 288-A y 288-B, literal a del Código Penal de 1924, modificado por la Ley N.º 24953.

#### **Artículo 288-A.**

Será reprimido con penitenciaría no menor de quince años el que provocara, creara o mantuviera un estado de zozobra, alarma o terror en la población o a de ella, realizando por medio de un Sector de ella, actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas; al patrimonio de estas: contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación, de transporte de cualquier índole, torres de energía o

<sup>3</sup> Locución latina que significa "derecho punitivo".

<sup>4</sup> Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas en los expedientes números 1805-2005-HC/ TC, fundamentos jurídicos 6 y 7, y 07451-2005-PHC/ TC, fundamento jurídico 4.



trasmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando métodos violentos, armamento, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública. de afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal. (...)

**Artículo 288-B.-**

La pena será:

(...) a) De penitenciaria no menor de dieciocho años, si el agente perteneciere a una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en el artículo anterior. La pena será de internamiento, cuando el agente perteneciere a la organización en calidad de jefe, cabecilla o miembro directriz:

**6.3.** En lo concerniente a la prescripción, tal como lo realizó la Sala Penal Superior, corresponde aplicar los artículos 119 y 121 del CP de 1924. El primer dispositivo legal establecía que el plazo ordinario de la prescripción para los delitos sancionados con pena de internamiento era de **veinte años**, mientras que los delitos que merecían penitenciaría o relegación eran reprimidos con una pena de diez años.

Con base en lo anotado, es correcta la conclusión de la citada Sala referido a que los plazos de prescripción ordinario y extraordinario de la acción penal atribuida a Cachay Huamán, son de veinte y treinta años, y en su caso es aplicable este último plazo.

**6.4.** Ahora bien, para efectos de computar el plazo indicado, el procurador público alegó entre sus agravios que la Sala Penal Superior incurrió en un error pues no contabilizó adecuadamente los plazos de suspensión de la prescripción por la pandemia del Covid-19, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema y resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**6.5.** Sobre la postura señalada por el recurrente, aun cuando existieron pronunciamientos judiciales en los que se aplicó la suspensión del plazo de prescripción por la causal que invoca, es preciso atender al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en los Expedientes N.º 03580-2021-HC/TC del 4 de octubre de 2022 y N.º 00985-2022-PHC/TC del 22 de noviembre de 2022 (ambos posteriores a la resolución recurrida) que la interpretación de suspender los plazos de prescripción en mérito a



resoluciones administrativas que derivan del Estado de emergencia declarado por Decreto de Urgencia es **manifiestamente inconstitucional**, en tanto las referidas disposiciones no guardan la jerarquía suficiente para modificar los supuestos relativos a los plazos prescriptorios los cuales tienen rango de ley:

[...] **f.** En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución).

**g.** En segundo término, la legitimidad del proceso penal, y también de la pena, derivan del respeto irrestricto de los derechos y garantías que la Constitución ha establecido al respecto. Una de ellas constituye la prescripción de la acción penal, la que legitima la persecución y condena, siempre que se realice dentro de los plazos habilitados para tal efecto. Ello es correlato del principio de seguridad jurídica, que dimana del artículo 103 de la Constitución, pues tanto el representante del Ministerio Público como el juez competente y la defensa del procesado, saben que la persecución penal está sujeta a un plazo cuyo vencimiento impide que la misma continúe, pues una vez que ocurre o termina el plazo, no es posible proseguir con el juzgamiento ni mucho menos condenar a una persona.

**h.** No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos—, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.

[...] [Ver Expediente N.º 00985-2022-PHC/TC]

**6.6.** En atención a lo señalado, no cabe computar como causa de suspensión de la acción penal resoluciones administrativas o criterios interpretativos que no se ajusten a la ley. De ahí que, al no existir otra causal que pueda suspender el plazo de prescripción (como la contumacia), se verifica que contabilizados los treinta años desde 1990, la acción penal se encontraba prescrita al momento en que se emitió la resolución impugnada. Con lo cual, se ratifica el pronunciamiento de la Sala Penal Superior.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la resolución del once de marzo de dos mil veintidós emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en la que se declaró fundada de oficio la excepción de prescripción a favor de Lucas Cachay Huamán, en el proceso que se le siguió por el delito de terrorismo con agravantes, en perjuicio del estado; con lo demás que contiene.

II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

PLACENCIA RUBIÑOS

ISGL/rbb